

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000122**  
PAGINA WEB

Señor(a)  
**COMERCIALIZADORA JUNEY**  
**CARRERA 1 SUR # 10B-30**  
**MALAMBO - ATLANTICO**  
**E. S. D.**

**Actuación Administrativa:** Auto No. 00001687 del 2015- Expediente 0811-499.

**REF:** Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG116790352CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. <u>00001687 del 28 de Dicimbre del 2015</u>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>COMERCIALIZADORA JUNEY</b>

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día **07 JUN. 2016** hasta las 5.00 p.m., del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

**Elaboro: Jairo pacheco**  
**Reviso: Karem Arcón**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Resolución CRA 122 de 2.013, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 122 de 13 de Marzo de 2013, la Corporación Ambiental Regional del Atlántico CRA – Atlántico, impone medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa denominada comercializadora Junej, ubicada en el municipio de Malambo y representada legalmente por el señor Héctor Cancelado Barreto.

Que a través de escrito de 16 de Octubre de 2.015 e identificado con radicado interno 008560 de 2015, el señor *Luis Barros Tafur del CTI – Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente*, solicita una inspección técnica y un concepto técnico a la comercializadora JUNEY (recicladora), para dar trazabilidad a los hechos relacionados con la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000122 del 13 de Marzo de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente *monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó visita de inspección técnica el día 16 de Septiembre de 2.015 para efectuar el seguimiento ambiental a la Comercializadora JUNEY, para efectos de realizar la evaluación del cumplimiento ambiental de la empresa y recomendar las acciones para realizar por parte de esta corporación.

Que esa visita de inspección derivó en el informe técnico N° 001257 de de 2.015, documento que contiene como principales aspectos los siguientes:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la Comercializadora JUNEY, se observó lo siguiente:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

*La Comercializadora se dedica al reciclaje de material plástico asociado a Baterías de automotor usadas, para su posterior comercialización. El material plástico es POLIPROPILENO y es un subproducto de la Trituración de las Baterías.*

*Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar lo siguiente:*

- *Se observó gran cantidad de material plástico asociado a las baterías acido – Plomo usadas (Partes de las Carcaza de las baterías) y Carbón Coque, almacenados en sacos plásticos, tanques metálicos y almacenados a granel en el patio a cielo abierto. Es evidente que el sitio no cuenta con las condiciones adecuadas para el almacenamiento de materiales o residuos peligrosos ni se aplican medidas para prevenir los riesgos asociados al manejo de residuos peligrosos.*
- *No existen equipos ni maquinaria para el proceso de fundición de Plomo. De hecho en el sitio inspeccionado no se realiza la actividad de fundición de Plomo.*
- *No existe equipo de molienda de plasta de Baraterías Usadas (material plástico POLIPROPILENO). De hecho en el sitio inspeccionado no se realiza la actividad de molienda de material Plástico.*

*El sitio de acopio y manejo del Plástico reciclado de las Batería Plomo –Acido usada, No está protegido del clima, no está bajo techo, no cuentan con pisos impermeables y resistentes química y estructuralmente, No es aislado (sin aislamiento a la Red de drenaje de aguas lluvias), sin sistema de recolección de líquidos contaminados (por ejemplo aguas lluvias que lavan el almacenamiento), sin cerramiento ni señalización, sin sistemas de control de contaminación, sin plan de contingencia, entre otras falencias*

**CUMPLIMIENTO**

*Comercializadora JUNEY no cumple con:*

**(1)** *Licencia ambiental conforme al Numeral 10 del Artículo 2.2.2.3. 2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015*

**(2)** *Gestión Integral de los residuos y desechos peligrosos, conforme al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

**(3)** *Guía ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos, adoptada mediante resolución 1023 del 28 de julio de 2005 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial HOY Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez revisada la visita de inspección técnica y revisado el expediente se concluye que:*

*La Comercializadora se dedica al reciclaje de material plástico asociado a Baterías de automotor usadas, para su posterior comercialización. El material plástico es POLIPROPILENO y es un subproducto de la Trituración de las Baterías.*

- *No existen equipos ni maquinaria para el proceso de fundición de Plomo. De hecho en el sitio inspeccionado no se realiza la actividad de fundición de Plomo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

- *No existe equipo de molienda de plasta de Baraterías Usadas (material plástico POLIPROPILENO). De hecho en el sitio inspeccionado no se realiza la actividad de molienda de material Plástico.*

*Es evidente que no se aplican medidas para prevenir los riesgos asociados al almacenamiento de Residuos peligrosos.*

*El sitio de almacenamiento es inadecuado y no cumple con los lineamientos establecidos en Guía ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El sitio de acopio y manejo del Plástico reciclado de las Bateria Plomo –Acido usada, No está protegido del clima, no está bajo techo, no cuentan con pisos impermeables y resistentes química y estructuralmente, No es aislado (sin aislamiento a la Red de drenaje de aguas lluvias), sin sistema de recolección de líquidos contaminados (por ejemplo aguas lluvias que lavan el almacenamiento), sin cerramiento ni señalización, sin sistemas de control de contaminación, sin plan de contingencia, entre otras falencias.*

*Se identifica un escenario de Riesgo a los que se encuentran expuesto las personas y el medio ambiente, generado por el inadecuado almacenamiento y manejo de residuos peligrosos.*

*Sin embargo, hasta donde llega el alcance de esta visita de inspección técnica NO se puede determinar los niveles de exposición, no se puede cuantificar el peligro (se requiere ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos realizados por laboratorios acreditados para evaluar dichos niveles). En ese sentido, NO se puede evaluar si hay o no afectación ambiental”*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 00001687 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de **COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular

Que en el presente caso está documentado, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental ejecutada por el **COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, cuando desarrolla su actividad económica sin apearse a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 específicamente el numeral 10 del artículo 2.2.2.2.3 que ordena la obtención para operar una empresa o proyecto cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad de la materia lo permita, la investigada no posee gestión integral de los residuos peligrosos en los términos del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y desconoce la Guía ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos, adoptada mediante resolución 1023 del 28 de julio de 2005 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial HOY Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al margen de lo descrito, es imperioso detenerse en la importancia y objeto del procedimiento de licenciamiento ambiental, concebido para que sea el particular que espera obtener la licencia quien presente, a manera de solicitud de la misma, el Plan de manejo de los impactos ambientales que genera su actividad, donde los diagnostica y propone la manera de mitigarlos.

Visto lo anterior, la autoridad ambiental no reclama la licencia ambiental por capricho, la requiere cuando la normatividad así lo exige que para una determinada actividad es necesario que medie una autorización ambiental, por tal motivo, el proceso de licenciamiento ambiental está plenamente regulado y contiene de forma taxativa cuáles son esos proyectos, obras y actividades que obligatoriamente deben contar con licencia ambiental antes de iniciar operaciones.

El numeral 16 de artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos, requerirán licencia ambiental, de ahí que, la empresa **COMERCIALIZADORA JUNEY**, desconoció la norma ambiental al iniciar operaciones en sin contar con esa autorización ambiental y sin las mínimas condiciones de tratamiento y manejo de esas sustancias peligrosas, transgrediendo reiteradamente la normatividad vigente.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA JUNEY**, identificada **NIT 1.048.269.853-7**, ubicada en la Carrera 1 Sur # 10B -30, Barrio Bellavista, Malambo, Atlántico, representada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

sin contar con esa autorización ambiental y sin las mínimas condiciones de tratamiento y manejo de esas sustancias peligrosas, transgrediendo reiteradamente la normatividad vigente.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA JUNEY**, identificada **NIT 1.048.269.853-7**, ubicada en la Carrera 1 Sur # 10B -30, Barrio Bellavista, Malambo, Atlántico, representada legalmente por el señor Héctor Cancelado, por presunto incumplimiento Decreto 1076 de 2015 y desconocer la Guía ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos, adoptada mediante resolución 1023 del 28 de julio de 2005 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 1257 de 2.015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001687 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, NIT 1.048.269.853-7, UBICADA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO”**

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 005 de 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los **28 DIC. 2015**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0811-499  
Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla  
Revisó: Karen arcon. Profesional especializado

web

0304-179



Barranquilla,

GA

01 FEB. 2016

SEÑORES  
COMERCIALIZADORA JUNEY  
CARRERA 1 SUR N° 10B - 30  
BARRIO BELLAVISTA  
MALAMBO - ATLÁNTICO

- 000470

Ref. Auto No. de 2015.

00001687

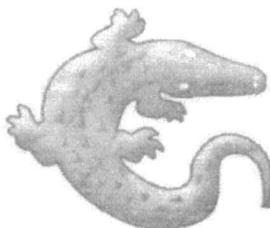
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE E GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Proyectó: Jorge Mario Camargo





Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 02/02/2016 14:35:09  
 Orden de servicio: 5024861



YG116790352CO

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B  
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 080002084  
 Envío: YG116790352CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 COMERCIALIZADORA JUNEY

Dirección: CARRERA 1 SUR # 10B-30 BARRIO BELLAVISTA

Ciudad: MALAMBO\_ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 02/02/2016 14:35:09

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

8888 858

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA  
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43  
 Referencia: NIT/C.C.T.I: 802000339  
 Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Código Postal: 080002084  
 Dcpto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: COMERCIALIZADORA JUNEY  
 Dirección: CARRERA 1 SUR # 10B-30 BARRIO BELLAVISTA  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888530  
 Ciudad: MALAMBO\_ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores  
 Destinatario  
 Remitente  
 Peso Físico(grs): 1  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 1  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$2.600  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: 470  
*no se ve*

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NS No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Falecido
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Hora: 03:10  
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: FELDER J. BARRAGAN R  
 C.C. 5.584.094.000  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



88885308888858YG116790352CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

8888 530  
 PO.BARRANQUILLA NORTE  
 03 FEB 2016